



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1246-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del veintisiete de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx cédula de identidad N° xxxxxxxx**, contra la resolución DNP-RA-1782-2014 de las once horas veintiséis minutos del tres de junio del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1234 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las trece horas treinta minutos del once de marzo del dos mil catorce, se recomendó otorgar a la apelante revisión de pensión ordinaria por edad conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso a). En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 43 años, 4 meses al 31 de enero del 2014, con un monto de pensión de ¢957.896.00, que es el resultado del mejor salario percibido en los últimos cinco años correspondiente al mes de diciembre de 2013 más un porcentaje del 39.20% por haber postergado su retiro por más de 7 años, por lo que otorgó la exoneración de la contribución especial. Todo con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-1782-2014 de las once horas veintiséis minutos del tres de junio del dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba una revisión de pensión extraordinaria al amparo de la Ley 2248. Se consignó como monto de pensión la suma de ¢688.144.00 que corresponde a 30/ 30 del mejor salario percibido en los últimos cinco años correspondiente al mes de diciembre de 2013. Contabilizó un tiempo de servicio de 43 años 4 meses. Y denegó la exoneración de la contribución especial. Con rige a la separación del cargo.

III.- De acuerdo a la certificación emitida por el Registro Civil a folio 02 del expediente administrativo la señora Xxxxxxx, cumplió los 60 años de edad el 01 de marzo del 2006.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tipo de jubilación a otorgar, sea ordinaria o extraordinaria lo cual incide en el monto de pensión asignado, en la postergación y el derecho a la exención de la contribución especial contemplada en el artículo 12, penúltimo párrafo de la ley 7268.

La Junta de Pensiones al computar un tiempo de servicio de 22 años 8 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993 y un cómputo final de 43 años 4 meses recomienda otorgar la revisión de la jubilación como una pensión ordinaria, considerando que la gestionante cumple con los requisitos dados por el artículo inciso a) artículo 2 de la Ley 2248 (haber completado 30 años de servicio), con base a lo cual otorga además el beneficio máximo de postergación, derecho que establece amparándose en de la normativa 2248 y sus reformas 8536 del 11 de agosto del 2006 y la ley 8774.

Asimismo la Junta de Pensiones recomienda dicho beneficio argumentando *que: “ resulta una situación de conveniencia para la interesada, dadas las nuevas circunstancias de hecho que no existían en el momento de dictarse el derecho originario, se recomienda revocar de oficio y por economía procesal el derecho de invalidez otorgado”*.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones considera que este trámite corresponde a una revisión por INVALIDEZ bajo el amparo de la Ley 2248, y contabiliza 43 años 4 meses al 31 de enero del 2014.

En cuanto al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 2248

En lo referente conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso a) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Lo que hayan prestado treinta años de servicio

Por otra parte el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

En los autos ha quedado acreditado, que desde el año 1997 a la petente se le declaró el beneficio de jubilación extraordinaria por incapacidad, y que la misma fue notificada el 14 de noviembre de 1997; sin embargo la señora XXXXXXX continuó trabajando, por lo que nunca se acogió a ese beneficio. A folio 36 del expediente, la recurrente presentó solicitud de revisión de la pensión.

De manera que en este particular, al evaluar el tiempo de servicio que a la fecha computa; la declaratoria de la revisión debe darse conforme a la ley que más le beneficie, pues resulta evidente que lo que ha operado en este caso, simplemente es que la gestionante ha continuado laborando, pese a su incapacidad, y ello le ha generado el derecho a una pensión ordinaria y no una invalidez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que de conformidad con el Principio de vigencia de las normas en el tiempo este Tribunal resuelve esta apelación de acuerdo a la normativa aplicable en este momento. En este caso se observa, a folio 84 a 86 que la petente acredita un tiempo de servicio de 22 años, 8 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, fecha última en la vigencia de la Ley 2248, alcanza a reunir un total de 43 años y 4 meses al 31 de enero del 2014, con lo cual logra verse beneficiada con lo estipulado por las normativas normativa 2248 y sus reformas 8536 del 11 de agosto del 2006 y la ley 8774.

Por ende este Tribunal considera que en aplicación del principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley más favorable, procede efectuar la conversión de oficio de una jubilación extraordinaria ley 2248 por la cual se otorgó el beneficio, pasándola de una jubilación ordinaria bajo las prescripciones del Inciso a) del artículo 2 de la ley 2248, conforme lo permite la ley 8784 que reformó la Ley 8536, la cual amplía el rango para optar por el beneficio jubilatorio bajo la Ley 2248, siendo así de mayor beneficio de lo contrario se generaría un grave perjuicio a la recurrente, en el monto de su jubilación.

Por las razones anteriormente expuestas considera este Tribunal se consideran correctos los cálculos de Junta de Pensiones al otorgar un derecho de pensión ordinaria a favor de la señora Xxxxxxx, pues demostró haber laborado más de 20 años al 18 de mayo de 1993, sea 22 años 8 meses y 18 días (folio 68), y el total de 43 años 4 meses al 31 de enero del 2014. Y en virtud de ello alcanza la postergación máxima para el reconocimiento de 39.20%, y según los cálculos de la Junta de Pensiones el monto de pensión resulta el total de ¢957.896.00 incluida la postergación.

b).-En cuanto a la exoneración de la contribución especial

En cuanto a la exención de la contribución especial la Dirección Nacional de Pensiones determina que no procede por cuanto la posibilidad de tal exención fue eliminada por la ley 7531 que modificó la ley 7268, la gestionante en su apelación si solicita se le conceda esa exención, debido a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional si le otorga dicho beneficio, así las cosas, es la Junta la que conforme dispone el artículo 12 párrafos segundo y tercero de la Ley 7268, la que realiza el estudio correctamente; señala la norma citada:

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que, ciertamente la Sala Constitucional no ha encontrado vicios de inconstitucionalidad en los mecanismos de contribución, cotización o compensación establecidos en las Leyes del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, desarrollándose ampliamente en los votos 2235-2001 del 21 de marzo de 2001 y 5510-2001 del 22 de junio de 2001, es criterio de esa Honorable Sala que la contribución establecida en la Leyes 7531 y 7268, se deben a una obligación legal del beneficiario de pensión para garantizar la existencia y sostenibilidad del régimen.

No lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al denegar el beneficio de exención de la cotización, fundamentándose para ello en los citados votos de la Sala Constitucional, en los cuales como se indicó, lo que se analizó fue el tema de la obligación de cotizar para el Régimen de Magisterio Nacional; siendo que el tema que se conoce en este recurso de apelación, versa específicamente sobre la aplicación del artículo 12 de la Ley 7268, que establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro. Y como se observa a folios 68 a 70 la petente aun cuando se le consideran 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley 6997 cuenta con el tiempo efectivamente laborado en la educación nacional de 40 años y 9 meses

La reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la exención de la contribución especial en casos de postergación, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268. Aceptar la omisión en este punto de la Dirección Nacional de Pensiones, implicaría desaplicar un beneficio que la ley prevé, que es razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

Se le aclara a la recurrente que la imposición de la contribución especial, solidaria y retributiva del artículo 71 de la ley 7531, inicia a partir del exceso dispuesto en el artículo 44 de esa misma ley, es decir del salario de un catedrático con 30 anualidades y dedicación exclusiva. Para el caso en estudio, la pensión aprobada es de ¢957.896.00 con un tiempo computado hasta el 31 de enero del 2014, de modo que no llega al tope establecido para el primer semestre del 2014 por la suma de (¢3.285.679.55), establecido por Oficio número DCD/416-04-2014 de fecha 21 de abril del 2014 del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica mediante el Oficio número ORH-331-2014 de fecha 22 de enero del 2014; por ello en este momento a la pensión de la recurrente no se le aplica el rebajo de la contribución especial.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución número DNP-RA-1782-2014 de las once horas veintiséis minutos del tres de junio del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 1234 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las trece horas treinta minutos del once de marzo del dos mil catorce. Se indica que los actos de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución número DNP-RA-1782-2014 de las once horas veintiséis minutos del tres de junio del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 1234 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las trece horas treinta minutos del once de marzo del dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CÓRDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

MVA